

## SEGUNDA SECCION

PAG. 8

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Cam., Abril 22 del 2004.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Comisión se instalará a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año dos mil tres.**

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, SECRETARIO DE GOBIERNO.- C.P. VÍCTOR SANTIAGO PÉREZ AGUILAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.- LIC. SALVADOR BARAHONA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICAS.**

---

### **ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDÉZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 59, 71 fracciones XIX y XXXI y 73 de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 6°, 9°, 12, 13, 17, 19, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 9 Bis y 13 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y 63, 64, 65, 67 y 69 del Capítulo XIII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche; y

### **CONSIDERANDO**

Que en el marco de la modernización administrativa, se impone la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mediante el establecimiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, que tenga como propósito el de investigar las causas de accidentes y enfermedades de trabajo, promover las medidas preventivas necesarias y vigilar su cumplimiento, con el objeto de conservar y mejorar la salud física de los trabajadores en relación con el objeto que desempeñen, su productividad y protección del ambiente laboral. En ese mérito he tenido a bien expedir el siguiente.

### **REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, es el órgano de integración paritario responsable de la promoción de la seguridad e higiene en el trabajo en el ámbito institucional y de la vigilancia del cumplimiento de las normas que sobre ese particular establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.

**Artículo 2.** El presente ordenamiento es de observancia obligatoria y regula la integración, funcionamiento y resolución de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, en la esfera administrativa, tiene como finalidad investigar las causas de accidentes y enfermedades de trabajo, así como la promoción de medidas preventivas necesarias y la vigilancia de su cumplimiento, con el objeto de conservar, proveer y mejorar la salud física de los trabajadores en relación con el trabajo que desempeñen, su productividad y protección del ambiente laboral, en las dependencias centralizadas y organismos descentralizados y desconcentrados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

**Artículo 3.** La aplicación de este Reglamento corresponde normativa y operativamente a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche y en materia de control a la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la Subsecretaría de Administración y de la Dirección de Administración de Personal.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este ordenamiento se considerará como:

- I. LEY: La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche;
- II. CONDICIONES: Las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche;
- III. REGLAMENTO: El Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche;
- IV. COMISIÓN: La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- V. CENTRO DE TRABAJO: Las oficinas que albergan las dependencias centralizadas y organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal, en los cuales participen personas que sean sujetos de relación de trabajo señaladas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;
- VI. SINDICATO: El Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones descentralizadas del Estado de Campeche; y
- VII. DEPENDENCIA O ENTIDAD: Las dependencias del Estado centralizadas, organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

## CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

## SEGUNDA SECCION

PAG. 10

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Cam., Abril 22 del 2004.

**Artículo 5.** La Comisión es un órgano consultivo del Gobierno del Estado de Campeche y se integrará por:

- Cinco representantes del Poder Ejecutivo; y
- Cinco representantes del Sindicato.

Cada representante propietario nombrará su respectivo suplente. Los representantes del Sindicato serán designados de acuerdo con sus disposiciones y normas internas.

La designación de dichos representantes es revocable siempre que así lo decida la parte correspondiente y deberá comunicarse por escrito oportunamente a la otra.

**Artículo 6.** Cuando un miembro de la Comisión renuncie o sea removido, el representante designado para sustituirlo, permanecerá en el cargo solo por el tiempo necesario para concluir el periodo del miembro sustituido.

**Artículo 7.** La duración de los miembros de la Comisión en su cargo será de dos años que se entenderá automáticamente prorrogado por otro periodo igual, cuando a su término de vigencia no se señale observación en contrario.

**Artículo 8.** Para ser miembro propietario de la Comisión, el trabajador deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser servidor público de la dependencia o entidad donde vaya a integrarse la Comisión respectiva. En el caso de los representantes del Poder Ejecutivo, deberán ser empleados de confianza y en el caso de la representación de la base trabajadora deberán ser empleados de base sindicalizado;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Poseer la instrucción y la experiencia necesaria en materia de seguridad e higiene;
- IV. Ser de conducta honorable y haber demostrado en el ejercicio de su trabajo sentido de responsabilidad; y
- V. Ser de preferencia sostén de una familia.

Los representantes suplentes deberán satisfacer también los mismos requisitos a que se refiere este artículo.

**Artículo 9.** La Comisión en Pleno, reunida en sesión ordinaria, nombrará un Secretario Técnico, con las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Elaborar las actas y los documentos relativos a los trabajos de la Comisión;
- III. Tramitar y promover los acuerdos de la Comisión;
- IV. Tramitar los requerimientos y la asesoría técnica que la Comisión le solicite;
- V. Proporcionar los recursos logísticos necesarios para el funcionamiento normal de la Comisión;
- VI. Efectuar, coadyuvar y apoyar la fase operativa de los acuerdos y decisiones de la Comisión;
- VII. Comunicar a las autoridades correspondientes cualquier modificación en la organización y funcionamiento de la Comisión;
- VIII. Informar los acuerdos de la Comisión, a la Secretaría de Finanzas y Administración; y

Cam., Abril 22 del 2004.

IX. Las demás que la Comisión le encomiende éste Reglamento y otras disposiciones legales.

**Artículo 10.** La Comisión está facultadas para efectuar visitas a los edificios e instalaciones de su jurisdicción para revisar los equipos de los centros de trabajo, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos, elaborándose acta pormenorizada de cada visita.

**Artículo 11.** La Comisión deberá promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de las que la misma adopte.

**Artículo 12.** La Comisión promoverá la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores del Poder Ejecutivo en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

**Artículo 13.** La Comisión promoverá la elaboración y observancia de normas que preserven y restaren el equilibrio ecológico y colaborará en las campañas sobre contaminación ambiental y seguridad e higiene en el trabajo, que lleven a la práctica las autoridades federales, estatales o municipales.

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

- Artículo 14.** Son atribuciones de la Comisión, las siguientes:
- I. Promover y vigilar el establecimiento y observancia de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
  - II. Difundir las normas técnicas, así como de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de prevención de riesgos de trabajo;
  - III. Promover y vigilar la ejecución de sus acuerdos;
  - IV. Informar a los titulares de las dependencias o entidades que correspondan, las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas;
  - V. Solicitar a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la información en materia de riesgos de trabajo que sean necesarios para el desempeño eficaz y eficiente de sus funciones;
  - VI. Establecer los mecanismos para que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, cuente con los recursos y procedimientos necesarios para enfrentar situaciones de emergencia en materia de seguridad e higiene ya sea individuales o colectivas;
  - VII. Normar y evaluar su funcionamiento;
  - VIII. Mantener informado a los titulares de las dependencias o entidades y a la Secretaría de Finanzas y Administración, de los problemas originados en los centros de trabajo en materia de seguridad e higiene en el trabajo que no puedan ser solucionados;
  - IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a las autoridades correspondientes de quienes no las observen;
  - X. Fomentar la seguridad e higiene en los centros de trabajo, la aplicación de

## SEGUNDA SECCION

PAG. 12

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Cam., Abril 22 del 2004.

- XI. medidas generales o específicas aplicables; Promover en segunda instancia ante la Secretaría de Finanzas y Administración, la aplicación de medidas generales o específicas cuando no se haya logrado el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión;
- XII. Organizar eventos con los miembros de otras Comisiones a fin de intercambiar experiencias;
- XIII. Informar a las demás Comisiones de sus resoluciones en relación con la prevención de riesgos de trabajo;
- XIV. Investigar las causas de los accidentes ocurridos;
- XV. Vigilar que se seleccione el equipo apropiado, de acuerdo con el riesgo;
- XVI. Verificar que se brinde la capacitación necesaria al personal para el manejo adecuado de los equipos de trabajo;
- XVII. Comprobar que el equipo de protección personal sea facilitado siempre que se requiera y sea necesario;
- XVIII. Inspeccionar que los equipos se mantengan en óptimas condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento;
- XIX. Verificar que los equipos sean utilizados por los trabajadores adecuada y correctamente;
- XX. Observar que no se cause daño intencional a los equipos;
- XXI. Elaborar su programa anual de actividades y turnar copia a la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXII. Efectuar visitas y revisiones a los edificios e instalaciones de su jurisdicción, incluyendo la revisión de los equipos de los centros de trabajo, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad e higiene de los mismos, elaborando acta pormenorizada de cada visita y turnando copia de la misma a la Comisión;
- XXIII. Promover y vigilar ante las autoridades de los Centros de Trabajo la aplicación de las medidas que permitan la prevención de riesgos de trabajo;
- XXIV. Brindar la capacitación y el adiestramiento a sus integrantes y a los trabajadores que así lo requieran en aspectos específicos de seguridad e higiene en el trabajo;
- XXV. Divulgar las propuestas aprobadas en las sesiones de trabajo que puedan ser aplicables a otros centros de trabajo;
- XXVI. Asistir a los eventos que sean convocados en materia de Seguridad e Higiene;
- XXVII. Promover y vigilar ante las autoridades de los Centros de Trabajo de las dependencias y entidades, la adopción de medidas de Seguridad e Higiene para la prevención de riesgos de trabajo;
- XXVIII. Colaborar con la autoridad institucional responsable de la seguridad e higiene en el trabajo en el Poder Ejecutivo en la elaboración de un registro estadístico sobre la ocurrencia de los riesgos de trabajo en el ámbito de su competencia; y
- XXIX. Proponer y vigilar el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por las autoridades Estatales.

**Artículo 15.** En las dependencias o entidades que presenten cierto grado de peligrosidad y riesgo de trabajo, podrá aumentarse hasta por cuatro miembros propietarios más para ambas partes, el número de representantes en la comisión, en

## SEGUNDA SECCION

Cam., Abril 22 del 2004.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

PAG. 13

igualdad de número de integrantes suplentes, tomando en consideración los elementos siguientes:

- I. Mas de 300 trabajadores por centro de trabajo;
- II. Peligrosidad de sus labores;
- III. Ubicación de los centros de trabajo;
- IV. La estructura administrativa de la dependencia u organismo;
- V. Las normas o procesos de trabajo, y
- VI. Los turnos de trabajo.

**Artículo 16.** La Comisión deberá promover que los trabajadores conozcan los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y en general cualquier material relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y deberán vigilar la adecuada distribución de estas publicaciones.

**Artículo 17.** A fin de que los trabajadores estén debidamente enterados de los riesgos ocurridos en los centros de trabajo donde prestan sus servicios la Comisión deberá informar cuando menos en forma mensual, acerca de los análisis de las causas que produjeron dichos riesgos y de las medidas preventivas que se adopten.

**Artículo 18.** La Comisión deberá verificar que los botiquines de primeros auxilios contengan los elementos que señalen los instructivos.

**Artículo 19.** La Comisión deberá observar en forma especial el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene relativos al trabajo de mujeres y menores.

## CAPITULO IV DE LAS SESIONES DE TRABAJO

**Artículo 20.** Los trabajos de la Comisión se desarrollarán en sesiones ordinarias o extraordinarias según se establezca en la convocatoria que al efecto se formule, levantando acta de la sesión en la que se asentará la información relativa a la reunión y las actividades del mes inmediato anterior que comprenderá entre otros puntos los siguientes:

- I. Conclusiones derivadas de las visitas realizadas;
- II. Resultados de las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos de trabajo ocurridos; de las probables causas que los originaron; de las medidas señaladas para prevenirlas y de su cumplimiento;
- III. Emitir las recomendaciones y propuestas necesarias en materia de seguridad e higiene;
- IV. Difundir las resoluciones o sanciones en caso de ser necesario en caso de incumplimiento de las recomendaciones realizadas con anterioridad.
- V. Promover actividades educativas en materia de seguridad e higiene llevadas a la práctica.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria será expedida con tres días de anticipación y con veinticuatro horas si se trata de sesiones extraordinarias.

## SEGUNDA SECCION

PAG. 14

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Cam., Abril 22 del 2004.

**Artículo 21.** Anualmente se celebrarán doce sesiones ordinarias como mínimo y las extraordinarias que sean necesarias cuando así lo solicite la mitad más uno de los miembros de la Comisión.

Las sesiones de trabajo ordinarias y extraordinarias, se desarrollarán conforme a una orden del día que se establecerá previamente. En las sesiones ordinarias se podrán tratar todos aquellos temas que sean de la competencia de la Comisión y en las sesiones extraordinarias, sólo aquellos temas por los que fueron expresamente convocados.

**Artículo 22.-** En las sesiones de trabajo ordinarias o extraordinarias, todos los representantes debidamente acreditados tendrán derecho a voz y voto.

Para la celebración de las sesiones de la Comisión, se requiere la presencia de cuando menos tres miembros de cada parte, en el caso de las sesiones extraordinarias de trabajo de la Comisión se requerirá la presencia de cuatro miembros por las dos partes. En situaciones que impidan la celebración de las sesiones por falta de quórum serán llamados los suplentes.

En la celebración de las sesiones de la Comisión, sus decisiones se tomaran de común acuerdo y plena conformidad de los participantes, dejando constancia de ello en la minuta de la sesión.

En la celebración de las sesiones a las que asistan los miembros propietarios y sus respectivos suplentes, estos últimos no contarán con voz ni voto. En caso de la inasistencia del miembro propietario, el suplente asumirá las facultades del propietario.

**Artículo 23.-** Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo, se requiere la aprobación de la mitad más uno de los asistentes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

## CAPÍTULO V DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

**Artículo 24.-** En los edificios y locales de los centros de trabajo deberán mantenerse condiciones de seguridad e higiene adecuadas al tipo de actividad que en ellos se desarrolle en lo que respecta a techos, paredes, pisos, patios, rampas, escaleras, pasadizos, de acuerdo con lo que dispongan los instructivos correspondientes.

**Artículo 25.-** Las salidas normales, correderas, rampas, puertas y escaleras deberán permitir el desalojo rápido del local de trabajo en caso de siniestros y tener las características y especificaciones que determinen los instructivos y las normas oficiales correspondientes.

**Artículo 26.-** Las escaleras y salidas de emergencia deberán estar ubicadas y señaladas de tal manera que sean fácilmente localizables y no tener obstrucciones.

**Artículo 27.-** Los centros de trabajo deberán estar provistos de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad debiendo cumplir con la norma oficial mexicana y los instructivos que se expidan.

## SEGUNDA SECCION

Cam., Abril 22 del 2004.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

PAG. 15

**Artículo 28.-** Los extintores fijos, semifijos o portátiles deberán estar fabricados, probados y marcados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana.

**Artículo 29.-** Los equipos portátiles contra incendios deberán estar siempre en los sitios especialmente destinados para ellos y en condiciones de uso inmediato.

**Artículo 30.-** En los centros de trabajo se deberán efectuar una vez al año por lo menos, simulacros de salida de emergencia. Al respecto se deberán establecer estos programas en los que participe todo el personal y se les adiestre en el uso de los extintores.

**Artículo 31.-** En caso de incendio todo el personal que se encuentre en el centro de trabajo, estará obligado a prestar sus servicios de auxilio en el tiempo que sea necesario siempre y cuando no ponga en riesgo su vida, para lo cual deberá dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil y seguridad pública.

**Artículo 32.-** Las instalaciones de alumbrado y energía eléctrica en los centros de trabajo, además de cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables deberán estar dotados de los dispositivos de seguridad.

**Artículo 33.-** Los equipos, aparatos e instrumentos eléctricos deberán ser manejados y operados por personal capacitado.

**Artículo 34.-** El equipo de oficina y el de transporte deberán ser utilizados únicamente para los fines específicos, para los cuales hayan sido diseñados.

**Artículo 35.-** La Comisión deberá gestionar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, en el empleo específico y seguro de cada equipo que deban utilizar en el desempeño de sus labores.

**Artículo 36.-** El patrón deberá poner a disposición de los trabajadores y éstos deben usar los equipos de protección personal a que se refiere este Capítulo en los casos que se requieran de conformidad con este Reglamento y sus instructivos, así como las demás disposiciones laborales estatales.

**Artículo 37.-** El equipo de protección personal deberá ser adecuado y brindar una protección eficiente de conformidad con el instructivo correspondiente y la Norma Oficial Mexicana.

## CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO

**Artículo 38.-** En el sitio de trabajo no se deberá tomar ningún alimento a menos que tal sitio esté destinado parcial o totalmente al consumo de alimentos. En casos especiales y cuando a su juicio se le justifique la necesidad de hacerlo, el superior jerárquico podrá autorizar excepciones.

## SEGUNDA SECCION

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Cam., Abril 22 del 2004.

PAG. 16

**Artículo 39.-** En los centros de trabajo se deberán instalar lavabos con servicio de agua corriente y desagüe al albañal en proporción de uno por cada veinticinco trabajadores o fracción que exceda de diez, estarán anexas a las áreas de trabajo, a los servicios sanitarios.

**Artículo 40.-** Los centros de trabajo deberán contar con bebedores higiénicos de agua en depósitos de agua purificada y vasos higiénicos desechables, convenientemente distribuidos y en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción que exceda de quince.

**Artículo 41.-** En los centros de trabajo deberán existir excusados y mingitorios de tipo aprobado por la autoridad competente, dotados de agua corriente en proporción de uno por cada quince trabajadores o fracción mayor de siete respectivamente. Deberán estar separados los hombres y mujeres y marcados con letreros que los identifiquen.

**Artículo 42.-** En los centros de trabajo se deberán proporcionar asientos cómodos y anatómicos, cuando el trabajo deba realizarse sentado.

**Artículo 43.-** En los centros de trabajo se deberá mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores.

**Artículo 44.-** En los locales de los centros de trabajo, los equipos, la maquinaria y las instalaciones en general se deberán mantener limpias. La limpieza se hará cuando menos cada veinticuatro horas atendiendo a las características de cada uno de los centros de Trabajo y en los horarios más convenientes para este tipo de funciones.

**Artículo 45.-** En los servicios sanitarios destinados a los trabajadores, deberá llevarse a cabo las medidas generales de aseo citadas en el artículo anterior, cuando menos dos veces al día, contemplando preferentemente los cambios de turno en los centros de trabajo.

**Artículo 46.-** En los centros de trabajo la basura y los desperdicios deberán de manejarse y en su caso, eliminarse de manera que no afecten la salud de los trabajadores.

## CAPÍTULO VII DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**Artículo 47.-** La responsabilidad de la seguridad y la higiene en el trabajo corresponde además de la Comisión, a las autoridades estatales en su carácter de patrón como a todos los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, en los términos que establecen las disposiciones legales.

**Artículo 48.-** Las autoridades estatales de salud y del trabajo elaborarán y pondrán en práctica programas tendientes a orientar a los trabajadores respecto a la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas adecuadas para evitar riesgo en los centros de trabajo.

## SEGUNDA SECCION

Cam., Abril 22 del 2004.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

PAG. 17

**Artículo 49.-** Las autoridades de salud y del trabajo promoverán en el ámbito estatal, estudios e investigaciones técnicas y estadísticas en materia de prevención de riesgos de trabajo y facilitarán la difusión de sus resultados.

**Artículo 50.-** La Secretaría de Salud y la Dirección del Trabajo y Previsión Social establecerán la coordinación necesaria con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

**Artículo 51.-** En cumplimiento del Artículo 63 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, el presente Reglamento deberá difundirse entre todos los trabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.

**Artículo 52.-** Los titulares de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo en su calidad de patrón y los trabajadores en general aceptarán información técnica y de orientación de los inspectores del trabajo federales o del Estado, sobre la manera más efectiva de cumplir con las disposiciones legales en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

**Artículo 53.-** Los titulares de las dependencias o entidades estarán obligados a:

- I. Dar aviso a las autoridades de Salud y del Trabajo de los accidentes ocurridos en el centro de trabajo; en la forma y términos que establecen las fracciones V y VI del artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo.
- II. Permitir durante las horas de trabajo la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en los establecimientos y dar los informes que se le soliciten, en lo relacionado con medidas de seguridad e higiene.
- III. Presentar a los inspectores de salud o del trabajo en su caso los libros, registros o documentos relacionados con la seguridad e higiene que obligan las normas de esta materia.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Comisión se instalará a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Campeche, Municipio y Estado del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil tres.

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, SECRETARIO DE GOBIERNO.- C.P.